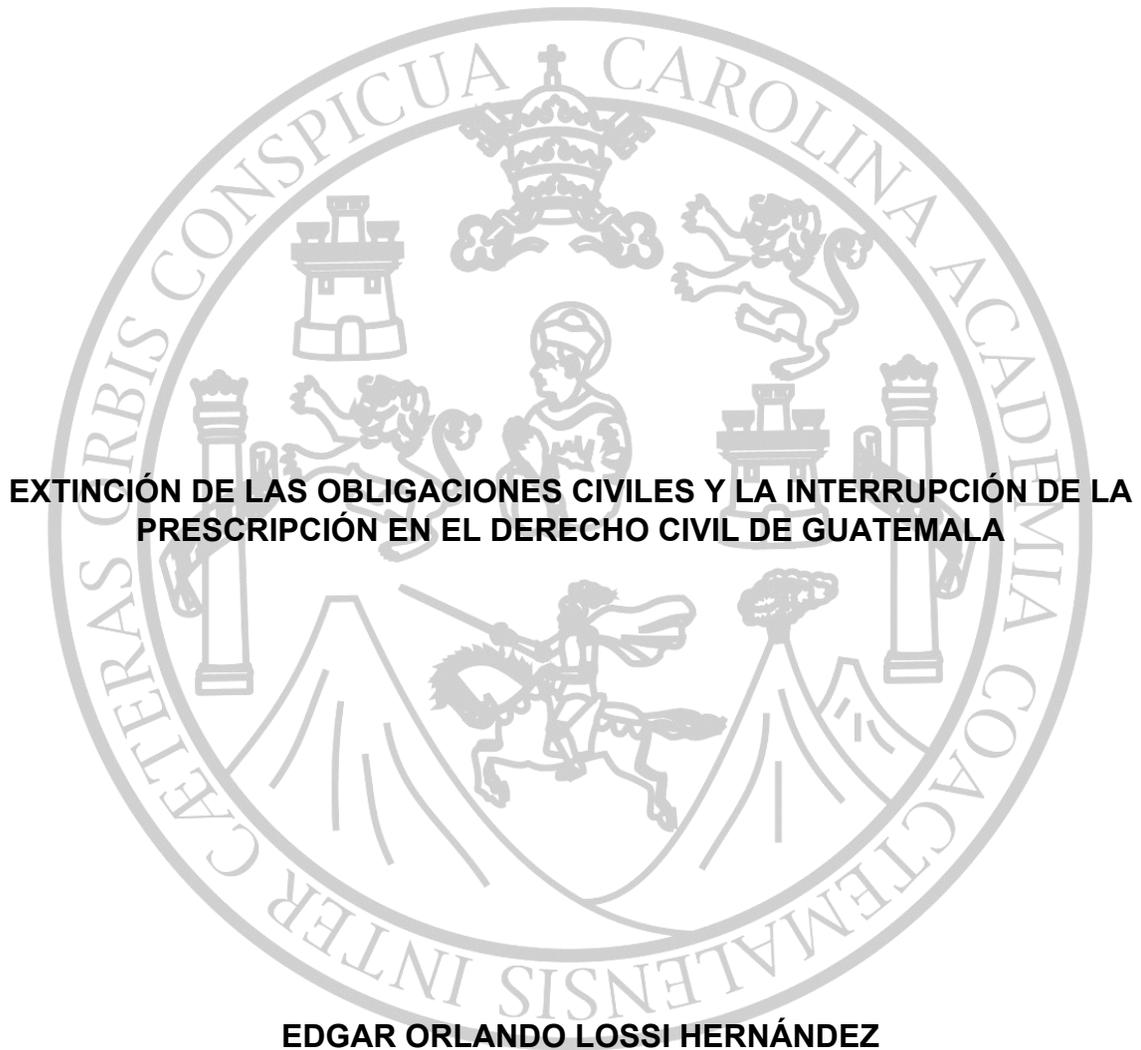


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA**

EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal:	Licda. Ana Beatriz Conde de León
Secretaria:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de enero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ, con carné 199817332,
 intitulado EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL
 DERECHO CIVIL DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 08 / 2021.

Francisco Peren Quechenoj
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 ABOGADO Y NOTARIO

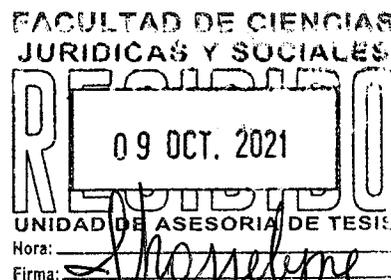


LIC. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 01 de octubre del año 2021

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de tesis del alumno Edgar Orlando Lossi Hernández según nombramiento de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, intitulado: **“EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA”**, para el efecto procedí a la realización de los cambios y modificaciones necesarias y declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen tomando en consideración lo siguiente:

- a) Se llevó a cabo un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio del tema la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción.
- b) La metodología empleada durante el desarrollo del trabajo llevado a cabo tiene relación con los capítulos de la tesis y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como se aplicaron los métodos deductivo y sintético.
- c) En cuanto a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental que se lleve a cabo una investigación integral de las obligaciones civiles y de las causales de interrupción de la prescripción en el derecho civil.
- d) La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante muestra claramente las motivaciones por las cuales se interrumpe la prescripción, así como sus respectivos extremos.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

LIC. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Francisco Peren Quechenoj
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Francisco Peren Quechenoj
Asesor de Tesis
Colegiado 6516

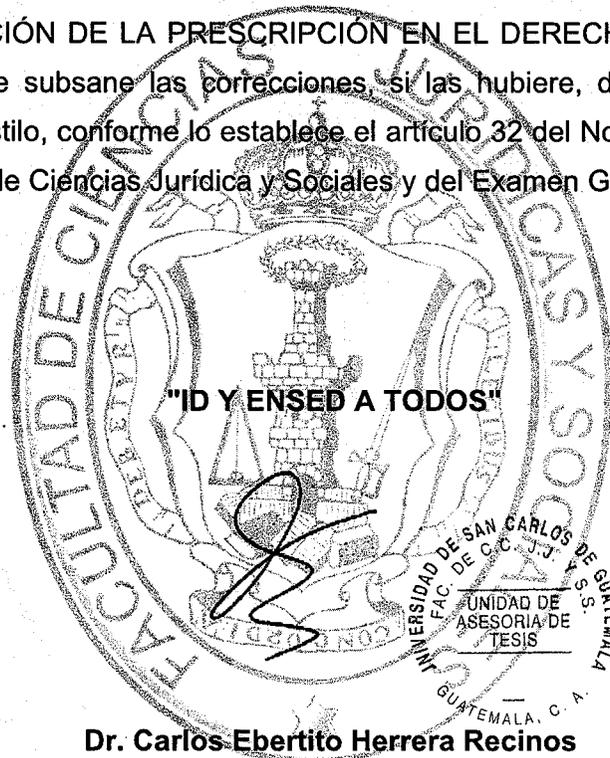


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



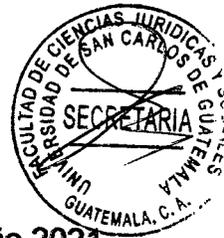
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de octubre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS VILLANUEVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ, con carné número 199817332, intitulado EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

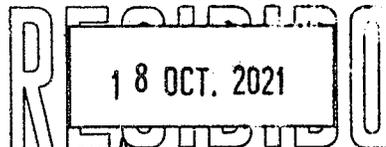




Guatemala 18 de octubre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno **EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ**, con carné número 199817332, que se denomina: **“EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo

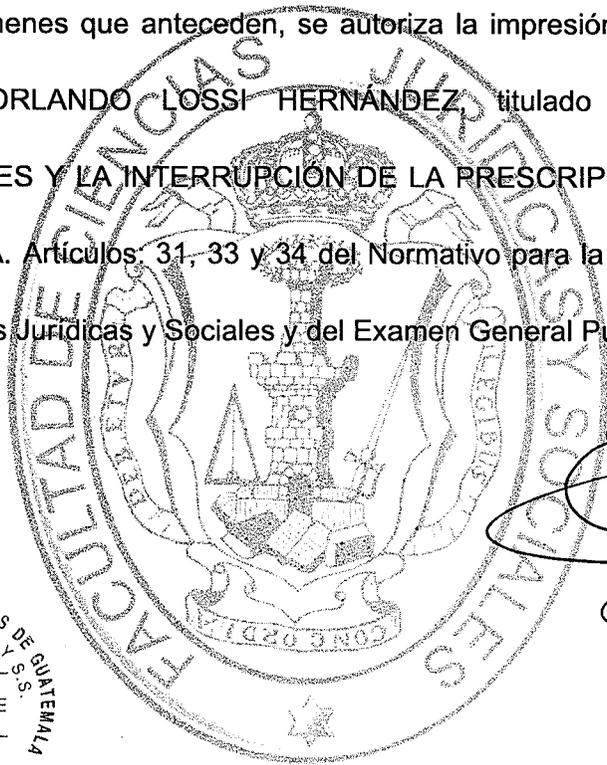


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

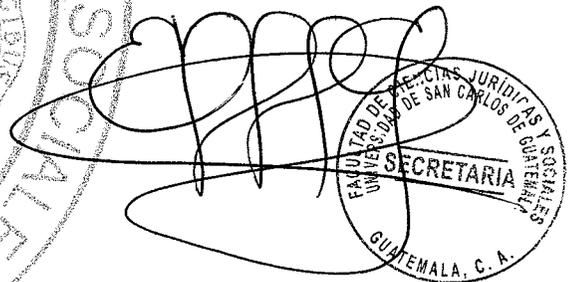


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ORLANDO LOSSI HERNÁNDEZ, titulado EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JRTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Pues su amor y misericordia siempre me han sostenido, Él ha sido mi refugio y el que levanta mi cabeza.

A MIS PADRES:

Edgar Orlando Lossi Fajardo y María Angela Hernández Juárez de Lossi, pues supieron guiar mis pasos al bien con su amor y corrección, me enseñaron que todo lo bueno cuesta, mamá gracias por ser mi maestra y concejera, por ser ejemplo de mujer y por siempre estar al lado de papá, a ti padre, por ser ejemplo de constancia y amor incondicional, ambos son y serán mis héroes, porque no les ha importado ir una y mil veces al infierno por ver bien a sus hijos, sin ustedes esto no sería posible.

A MI ESPOSA:

Karen Frineth Gómez Aguilar de Lossi, porque siempre estuviste a mi lado en esta batalla, tu voz siempre me animó a seguir adelante, jamás me has dejado caer, y jamás dejaste de creer en mí, eres la conducta que me hace elevar por los cielos, gracias por tu amor incondicional.

A MIS SUEGROS:

Edmundo Alfonso Gómez y Olga Esperanza Aguilar de Gómez, por su apoyo sin medida en los momentos difíciles, porque han sido como otros padres para mí, siempre estaré en deuda con ustedes.



A MIS HIJOS:

Angela Giuliana, Sophia Marcela y Angel Caleb por ser mi razón de superación, porque siempre he querido darles una mejor calidad de vida y sobre todo ser ejemplo, que con esfuerzo y dedicación, pueden lograr todo lo que se propongan en la vida, por ser el regalo más grande que Dios me ha dado.

A MIS HERMANAS:

Bibi y Marce, gracias por los juegos y alegría en mi memoria, complicidad de toda la vida, por siempre estarán en mi corazón.

A MIS AMIGOS:

Manolo Montoya, has sido como un hermano para mí, tu amistad sincera la atesoro, pues sin medir has hecho todo a tu alcance, para que pudiera alcanzar esta meta. Asimismo, a los amigos que Dios me permitió conocer a lo largo de mi camino en el Organismo Judicial.

A MI ALMA MATER:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por formarme profesionalmente y por dejar cumplir el sueño que tanto he anhelado; así como también a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema dio a conocer la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala. La extinción de las obligaciones se refiere a los actos jurídicos que producen la liberación del obligado de la obligación contraída. Normalmente, la liberación del obligado tiene lugar al extinguirse la obligación, es por ello, que se toma en cuenta como modos de extinguir a las obligaciones.

La naturaleza jurídica de la tesis es privada y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas, perteneciendo a la rama del derecho civil, específicamente al derecho de obligaciones. El estudio fue llevado a cabo en la ciudad capital de la República de Guatemala, y tomó en consideración los años 2017-2020.

El objeto de la tesis dio a conocer los modos de extinguir las obligaciones de aquellos actos y hechos jurídicos, en virtud de los cuales, se disuelve o extingue el vínculo obligatorio. Los sujetos en estudio fueron los deudores y acreedores. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la interrupción de la prescripción y la extinción de las obligaciones civiles.



HIPÓTESIS

El desconocimiento de la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala, no ha permitido que se conozca claramente la novación, transacción, remisión, compensación, confusión, revocación unilateral, ni las disposiciones especiales a través de las cuales se interrumpe la prescripción desde que el plazo del pago se cumpla o la condición se verifique.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala. La extinción de las obligaciones hace referencia a los actos jurídicos que producen la liberación del obligado y tiene lugar al extinguirse la obligación.

La investigación se realizó a nivel bibliográfico, consultando diferentes textos y artículos relacionados con el tema. La investigación analítica se llevó a cabo a través de textos de autores nacionales e internacionales, señalando las distintas posiciones respecto al tema en cuestión, todo lo anterior sobre la base del estudio doctrinario y jurídico, consultándose la normativa civil. También, fueron empleados los métodos sintético, inductivo y deductivo.

Las técnicas de investigación que se utilizaron fueron la de fichas bibliográficas y documental, las cuales, fueron de gran ayuda para la ordenación y clasificación de la información para la redacción de la tesis.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las obligaciones.....	1
1.1. Concepto de obligación.....	1
1.2. Reseña histórica.....	2
1.3. Caracteres.....	9
1.4. Elementos.....	10
1.5. Fuentes de las obligaciones.....	13
1.6. Obligaciones y la voluntad unilateral.....	17
1.7. Obligación y derecho personal.....	18

CAPÍTULO II

2. Clasificación de las obligaciones.....	19
2.1. Obligaciones unilaterales y bilaterales.....	19
2.2. Obligaciones mancomunadas y solidarias.....	22
2.3. Obligaciones de dar, hacer o no hacer.....	25
2.4. Obligaciones instantáneas, duraderas y periódicas.....	27
2.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.....	28
2.6. Obligaciones específicas y genéricas.....	29
2.7. Obligaciones alternativas y facultativas.....	31
2.8. Obligaciones principales y accesorias.....	32
2.9. Obligaciones pecuniarias.....	33
2.10. Obligaciones puras, condicionales y a término.....	36

CAPÍTULO III

3.	La extinción de las obligaciones.....	39
3.1.	Pago o cumplimiento de la deuda.....	40
3.2.	Sujetos del pago.....	41
3.3.	Capacidad para efectuar y recibir el pago.....	43
3.4.	Requisitos objetivos del pago.....	44
3.5.	Lugar del pago.....	45
3.6.	Prueba del pago.....	46
3.7.	Imputación de pagos.....	47

CAPÍTULO IV

4.	Extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil.....	49
4.1.	Ofrecimiento de pago y la consignación.....	49
4.2.	Dación en pago.....	53
4.3.	Pago por cesión de bienes.....	54
4.4.	Condonación de la deuda.....	56
4.5.	La compensación.....	57
4.6.	Imposibilidad sobrevenida de la prestación.....	60
4.7.	Confusión.....	61
4.8.	La novación.....	63
4.9.	Cesión del crédito.....	64
4.10.	La transmisión de deudas.....	66
4.11.	Cesión del contrato.....	67
4.12.	La extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala.....	67



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala. La doctrina contempla dos supuestos de modificación de las obligaciones: la modificación subjetiva por el cambio de alguno de los sujetos de la relación obligatoria que no únicamente hace referencia a la sustitución de los sujetos por otros diferentes, sino también a la supresión de sujetos, la alteración de su régimen legal pasando de solidarios a mancomunados o viceversa; y las restantes modificaciones por exclusión, a las cuales se les llama modificaciones objetivas.

Las personas impedidas de la administración de sus bienes pueden encargarse del reclamo de sus representantes legales, cuyo dolo o negligencia haya sido la causa de la prescripción. Además, quienes tienen capacidad para obligarse pueden efectivamente renunciar a la prescripción ya adquirida, pero no al derecho de prescripción para lo sucesivo.

También, se entiende por renunciada la prescripción si el deudor confiesa deber sin indicar la prescripción o si paga todo o bien parte de la deuda. No corre el término de prescripción contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que se encuentren sin representante legal constituido; entre padres e hijos durante la patria potestad; entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; entre los copropietarios, mientras dure la indivisión y entre los cónyuges durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.

La objetivos de la tesis se alcanzaron y la hipótesis formulada se comprobó y señaló la extinción de las obligaciones civiles y que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; si la persona a cuyo favor corre la



prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación.

Después de admitida la posibilidad de introducir alteraciones y modificaciones en la relación obligatoria, se tiene que hacer la determinación de si la alteración de una relación obligatoria implica la creación de una nueva obligación que sustituya a la anterior, o si por el contrario es posible la supervivencia de la obligación antigua, con su mismo régimen legal.

En las obligaciones a plazo y en las condicionales se toma en consideración el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica. La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento, se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción. Además, en las obligaciones con intereses, la prescripción del capital, vencido el plazo, se cuenta desde la fecha del último pago de los intereses. La prescripción de la obligación de rendir cuentas inicia a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la de la acción, para cobrar el saldo de aquéllas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme.

Se emplearon las técnicas documental y bibliográfica, así como los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primero, señaló las obligaciones, concepto de obligación, reseña histórica, caracteres, elementos, fuentes de las obligaciones, obligaciones y la voluntad unilateral, obligación y derecho personal; el segundo, indicó la clasificación de las obligaciones: unilaterales y bilaterales, mancomunadas y solidarias, de hacer o no hacer, instantáneas y duraderas, divisibles e indivisibles, específicas y genéricas, alternativas y facultativas, principales y accesorias, pecuniarias, puras y condicionales; el tercero, dio a conocer la extinción de las obligaciones, el pago o cumplimiento de la deuda, sujetos del pago, capacidad para efectuar y recibir el pago, requisitos objetivos del pago, lugar del pago, prueba del pago e imputación de pagos; y el cuarto, estudió la extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil.



CAPÍTULO I

1. Las obligaciones

El derecho de obligaciones se encarga de regular las relaciones jurídicas y privadas, siendo su contenido enfocado al estudio de la teoría general de las obligaciones, el cual, se encuentra contemplado en un bien reducido número de efectos comunes a todas las variedades de obligaciones, así como al régimen de cada una.

Las fuentes de las obligaciones se encuentran contempladas tomando en consideración dos puntos de vista: primero, el estudio de cada una de las fuentes en sí mismas; y en relación a su influencia en el régimen de las obligaciones procedentes de ellas.

1.1. Concepto de obligación

“Etimológicamente obligación deviene de la palabra *obligatio* y la misma de *obligare* que significa alrededor, y de *ligare* o ligar que significa ligadura, sujeción física, entendiéndose por traslación al lenguaje jurídico o sujeción moral”.¹

En la primera etapa del derecho romano el deudor comprometía su mismo cuerpo y el mismo era el objeto de la obligación, debido a que el acreedor podía apoderarse de él y posteriormente venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación se convirtió en

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 59.



responsabilidad del patrimonio y no sobre la persona del deudor, de manera que la originaria responsabilidad personal se transformó en responsabilidad patrimonial.

Obligación es el vínculo establecido entre dos personas o grupo de personas, por el cual, una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención, o sea, es el derecho del acreedor dirigido a que se consiga por parte del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa garantizado con el activo patrimonial del obligado.

El término referente a la obligación es polivalente y puede dar lugar a equivocaciones. En un sentido amplio, se utiliza para nombrar una relación jurídica como equivalente a relaciones legales, sin embargo no hace inclusión del mismo. En sentido restringido de encarga de la designación del deber del sujeto pasivo. Desde ese punto de vista la obligación del deudor se contrapone al crédito del acreedor, y dicha ambivalencia quiere decir que es una expresión tan usual al mismo tiempo que puede ser contradictoria.

1.2. Reseña histórica

“En las civilizaciones más antiguas, como las que surgieron en la parte oriental del Mediterráneo y en el norte de África, el deudor de manera usual no comprometía su persona, sino que únicamente sus bienes. Pero, con el tiempo, la condición del deudor se fue haciendo mayormente compleja. Lo mismo, puede observarse entre los pueblos que eran provenientes de Europa y que fueron asentándose en la parte del Occidente, en donde



el tratamiento dado al deudor que no cumplía fue mayormente riguroso, debido a que su responsabilidad era no únicamente patrimonial, sino que la vez corporal”.²

En Egipto, el deudor daba seguridad sobre su hacienda, o sea, sobre sus bienes y nunca sobre su persona. Se ideó un medio singular para obligar al deudor al cumplimiento de su obligación, el cual, era referente a dar en prenda y garantía lo que tomaba prestado el cadáver de su padre. Ello, representaba un enorme compromiso para el deudor, tratándose de un pueblo donde era venerada la religión de los muertos.

El deudor que no pagaba tenía la obligación de saldar su deuda laborando para su acreedor, pero sin que por ello se transformara a servir a quien había debido una cantidad de dinero, quedando la opción de solicitar que se le permitiera vivir. Ello, quiere decir que el deudor contaba con una persona, por lo general un familiar que le iba a sustituir todo el tiempo que faltaba.

En la región de Mesopotamia, el Rey dictó normas referentes a los deudores. En él, la protección de los bienes imperó sobre la protección de las personas, y la servidumbre se aplicó con rigor, inclusive sobre la mujer y la prole del deudor. El Rey buscó la supresión de la organización de un crédito estatal.

El Rey de Babilonia permitió que el deudor comprometiera como garantía para su acreedor la renta de la tierra, lo cual, trajo consigo una ampliación continua del crédito que es la

² Fueyo Laneri, Fernando. **Instituciones de derecho civil moderno**. Pág. 69.



base del comercio. Se facilitó el préstamo, debido a la facultad concedida al deudor de liberarse mediante una dación en pago. El Estado, para impedir la usura impuso el registro de los contratos de préstamo, así como una tasa de interés y las transacciones comerciales.

Entre los pueblos indoeuropeos, en cambio, el trato otorgado a los deudores incumplidores era mayormente cruel. En el caso referente a los arios, el deudor era atado a una columna y de aquella terrible situación únicamente lo libraba el pago, llevado a cabo por mandato de él o por un tercero. Mientras tanto, permanecía día y noche bajo la exposición de las inclemencias del tiempo e inclusive de los castigos que el acreedor podía inferirle con una vara.

“En Grecia el problema de las deudas que pesaban sobre la población llevó al legislador a promulgar en el Siglo VI a. C. la llamada Sisactía que era el conjunto de leyes destinadas a la corrección o al menos al alivio de la servidumbre y de la esclavitud en la que muchos se encontraban en razón de sus deudas”.³

Con ello, se evitó una posible guerra civil y se instauró un nuevo pacto entre el pueblo o *demos* y los sectores de la aristocracia. En efecto, antes de la reforma legal, la condición de los deudores era bien apremiante. Quienes no podían pagar sus obligaciones, tenían que entregar sus tierras a los acreedores, transformándose los primeros en siervos que cultivaban lo que antes les era perteneciente.

³ *Ibíd.* Pág. 81.



Los deudores que no podían pagar eran finalmente transformados en esclavos. Lo mismo ocurría si el deudor había garantizado el pago con su libertad personal. Las leyes de la Sisactía dejaron sin efecto las deudas vigentes o en opinión de otros y al menos aminoraron los intereses que aquellas devengaban. Los deudores con anterioridad esclavizados quedaron liberados, reintegrándoseles sus tierras y prohibiéndose el uso de la libertad personal como garantía por las deudas futuras.

“El derecho romano primitivo establecía una forma de ejecución sobre la persona del deudor, la *legis actio per manum iniectionem*. La deuda tenía que consistir en dinero, siendo el procedimiento ya conocido por la Ley de las XII Tablas. Se expresaba en ésta la alusión al deudor. Confesada la deuda, pronunciada la sentencia, se le daban treinta días de plazo”.⁴

La referida Ley de las XII Tablas, concedía al deudor un plazo de 30 días para pagar o extinguir la deuda de otro modo. Si no lo hacía, el acreedor podía iniciar la acción, para lo cual debía citar o conducir al ejecutado *in iure*, aprehendiéndolo con su mano.

La *manus inectio* suponía de esta forma una responsabilidad personal en el más estricto sentido de la palabra, es decir, una afectación del mismo cuerpo del deudor al pago de la deuda, que se simbolizaba con la postura de la mano. El ejecutado no podía apartar de sí la mano, ello es, de oponerse a la ejecución. Si el magistrado consideraba procedente la ejecución, pronunciaba una *addictio* en beneficio del acreedor.

⁴ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 96.



Después el deudor podía ser conducido a la casa del acreedor. Esa prisión privada no podía ser excedente a los 60 días. Finalizado este plazo, el acreedor conducía al deudor al *domitium* durante tres días sucesivos de mercado y publicada su condición de deudor ejecutado y el monto de lo debido. Si aun así nadie lo liberaba mediante el pago de la deuda, podía ser ejecutado o vendido como siervo. Si los acreedores eran varios, la ley los autorizaba para repartirse el cadáver.

“La condición del deudor podía encontrarse sujeta a dos posibles situaciones. Una, llamada *nexus* en donde el acreedor tenía derechos sobre la persona de su deudor. La otra, denominada *addictus*, resultaba más benigna, debido a que exigía la sustanciación que se utilizó desde los tiempos más remotos de Roma y usualmente en los contratos de mutuo, los ricos se prestaban dinero, y admitían en garantía lo único que podían ofrecer los segundos, su persona física. Por ello, el *nexum* otorgaba el derecho llamado *manus injectio*, que era originalmente aplicado a los vencidos en la guerra”.⁵

Pero, la dureza de las disposiciones mencionadas hizo que, de hecho, no contaran con mucha aplicación, y que fueran reemplazadas en la práctica, sirviéndose el acreedor del trabajo y del deudor para pagar con su producto o estimación el monto de la deuda.

En términos similares se refiere al origen de la población. El concepto de obligación es procedente del derecho romano. En las fuentes romanas era la *obligatio*. Esa palabra ha ido perdiendo con los siglos su fuerza primitiva. Primitivamente, *vinculum* no es, en sentido

⁵ *Ibíd.* Pág. 110.



genuino, una cadena. Por ende, la *obligatio* es una situación de cautividad encadenamiento, en donde una persona se encuentra respecto de otra.

Es de importancia señalar que en Roma no existía un concepto genérico de la obligación, como en la actualidad en donde el derecho romano no conoció una figura única general y abstracta de las obligaciones, sino tipos singulares.

A su vez, la obligación se comprendía como un vínculo personal, lo cual, explicaba que no podía transferirse ni transmitirse, ni por el acreedor ni por el deudor. La obligación romana tenía un contenido y carácter personal.

“La *actio* que se atribuye al acreedor es, precisamente una *actio in personam* porque se dirige contra la persona misma del deudor y debido a que constituye aquella actividad jurídica que no ha sido cumplida por parte de la prestación. En virtud de dicho carácter personal que tiene la obligación, ocurre que la misma únicamente puede subsistir siempre que no haya variación de sus términos personales. De este perfil, de la *obligatio* como vínculo personal se deriva su intransmisibilidad, tanto desde el lado activo como desde el pasivo y de los mismos *intervivos* como por causa de muerte”.⁶

La colocación de otra persona en el vínculo obligatorio hace que la obligación sea ya algo diferente. Por ende, únicamente puede ser conseguido a través de una extinción de la obligación primitiva y de la creación de otra nueva denominada novación.

⁶ *Ibíd.* Pág. 114.



El carácter personal de la *obligatio* romana impide la transferencia de los créditos como de las deudas. Limita de igual manera la posibilidad de constituir o de crear una obligación por otra o para otro y se fundamenta en la idea de que cada uno puede vincular a su misma persona, pero no a la de otro, y al mismo tiempo, que cada uno puede vincularse en beneficio de quien reciba la promesa o declaración, pero no en favor de un tercero.

La evolución del concepto ha evolucionado en tres diferentes que son los que a continuación se indican:

- a) Progresivamente: la obligación ya no fue un derecho que se ejercía sobre la persona del deudor y obligarse ya no implicó comprometer a la misma persona, sino que comprometer su fe, obligarse bajo palabra de honor. Se llegó en definitiva al concepto moderno, en el cual queda de manifiesto que se compromete el patrimonio del deudor.
- b) Durante la Edad Media: la obligación perdió en gran parte su original tipicidad e inició a admitirse cualquier tipo de convenio. Inclusive los pactos que pueden crear una obligación que trate de desligar la constitución de obligaciones de cualquier tipo de formalismos. La máxima de acuerdo con la cual de cualquier forma quiera obligarse hace que quede obligado, y se consagra el ordenamiento de Alcalá.
- c) En cuanto a la posibilidad de traspasar el crédito y la obligación correlativa: así como de estipular o prometer por otro, produciendo una clara comercialización de la



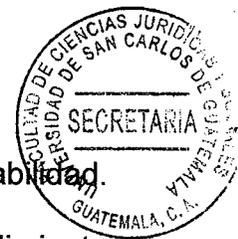
obligación. La obligación no será un vínculo entre personas sino un instrumento de obtención de fines económicos. Se conduce para la admisión de la transferencia de los créditos y de las deudas y la posibilidad de creación de obligaciones valiéndose de otra persona.

1.3. Caracteres

Cualquier obligación presenta un aspecto activo como lo es el poder o la facultad de exigir algo; y uno pasivo, referente a dar, hacer o no hacer. Con ello, no se trata de distintas conceptualizaciones, sino de aspectos diferentes de un concepto que es unitario y que es la obligación.

La obligación se encuentra por una parte integrada por la posición de una persona denominada deudor, y por otra, por la posición de otra persona diferente al denominado acreedor. El acreedor es un titular de un derecho subjetivo o derecho de crédito que le faculta para exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación debida. Al mismo tiempo, como medida complementaria, el acreedor se encuentra investido de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes propios del deudor. También, está investido de una serie de facultades para la defensa de sus intereses.

El deudor se encuentra bajo la sujeción del cumplimiento de un deber jurídico que le impone la observancia del debido comportamiento que consiste en la prestación y le sitúa bajo las consecuencias relacionadas con su falta.



“Toda obligación comprende como fenómenos separados la deuda y la responsabilidad. La primera señala el deber de llevar a cabo una prestación, o sea, el deber de cumplimiento que nace al lado de la obligación. Por su parte, la responsabilidad es la sumisión o sujeción del patrimonio del deudor al poder coactivo del acreedor ante la falta de cumplimiento del primero”.⁷

Por su parte, el acreedor ante el incumplimiento del deudor puede hacer efectiva esa responsabilidad del deudor y para ello goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del primero, lo que permite la satisfacción forzosa de sus intereses. De esa manera, se puede señalar lo relacionado con el principio de responsabilidad universal que se encuentra contenido en lo relacionado con las obligaciones y su forma de responsabilidad.

1.4. Elementos

Los elementos que integran la relación obligacional, de crédito u obligatoria son los que a continuación se indican:

- a) **Sujetos de la obligación:** la relación obligacional se integra de dos partes (activa y pasiva) integradas por dos sujetos. En la parte activa se encuentra el acreedor, o sea, el titular el crédito que tiene poder jurídico de exigir el cumplimiento de la prestación. Por su parte, en la parte pasiva se encuentra el sujeto pasivo, obligado o deudor y es en quien recae el deber de prestación.

⁷ Tomasello Hart, Leslie. **Derecho civil y de obligaciones**. Pág. 50.



En toda obligación tiene que existir un mínimo de dos partes que son la activa y la pasiva, pero cada una de ellas puede encontrarse integrada por una pluralidad de personas, lo cual, permite la existencia de fenómenos relacionados con la solidaridad o bien con la mancomunidad.

En principio pueden ser sujetos de la obligación todos los sujetos de derecho que se encuentran en condiciones de ser titulares de un crédito. Los incapacitados no pueden ejercerlo.

Las personas jurídicas, al igual que las físicas, pueden ser titulares activos y pasivos de las obligaciones. Los sujetos de la obligación tienen que ser determinados, permitiéndose que esa determinación se haga, no al tiempo del surgimiento de la obligación, sino en un momento que sea posterior.

- b) Objeto de la obligación: son las cosas o servicios sobre los cuales recae el deber del deudor, o sea, es el comportamiento al que se encuentra sujeto el deudor, y al cual tiene derecho a exigirle al acreedor.

La prestación obligacional tiene que reunir los siguientes requisitos:

- b.1.) Posibilidad: nadie puede obligarse a una prestación imposible, debido a que obligarse a lo imposible es equivalente a obligarse a nada. La imposibilidad puede ser de hecho o de derecho.



b.2.) Licitud: la prestación se reputa ilícita cuando viola un precepto legal o se encuentra en oposición con la moral o las buenas costumbres.

b.3.) Determinación: la prestación tiene que ser determinada y en caso contrario será determinada la nulidad de la obligación. La legislación no exige que la determinación sea inicial, debido a que permite que sea determinante, es decir, que pueda ser hecha *a posteriori*, siempre que en el momento del surgimiento de la obligación queden establecidos los elementos o bases que permitan llevar a cabo dicha determinación sin la necesidad de un nuevo convenio entre los interesados.

“Esa determinación *a posteriori* puede ser realizada por distintos modos, como la referencia a una cosa o circunstancia cierta o a la decisión que haga una persona diferente a los contratantes. Además, no se permite que la determinación de una prestación pueda quedar al arbitrio de una de las partes”.⁸

b.4.) Patrimonialidad de la prestación: existen diferentes deberes que no tienen la calidad de jurídicos, inclusive de aquellas conductas que sean exigibles por parte del ordenamiento a quienes se encuentren en una determinada situación.

La obligación que constituye una subespecie de la noción de deber jurídico, se caracteriza por la patrimonialidad de la prestación o conducta exigible al deudor, de manera que la obligación posee siempre un carácter objetivamente patrimonial.

⁸ Somarriva Undurruga, Manuel. **Tratado de derecho de obligaciones civiles**. Pág. 22.



El contenido económico de la obligación, si bien en sentido indirecto indica que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier forma contravienen al tenor de aquellas.

Si bien la prestación en sí misma puede no tener valor patrimonial, se requiere al menos que vaya acompañada de medios o instrumentos a través de los cuales se logre la satisfacción económica por su incumplimiento. Si bien el interés del acreedor a la prestación tiene carácter no económico, la prestación tiene que ser susceptible por la vía directa de valoración económica.

- c) Vínculo de la obligación: consiste en el nexo que une a una persona con otra y que engloba el crédito o derecho del acreedor a exigir el cumplimiento. De esa forma abarca la responsabilidad del deudor, frente a la que existe relacionada con el poder del acreedor de dirigirse contra el patrimonio del primero.
- d) Causa de la obligación: consiste en el motivo de la obligación, de poder exigir y del deber de realizar la prestación ponderada por el ordenamiento jurídico.

1.5. Fuentes de las obligaciones

Son aquellos hechos jurídicos que tienen cómo efecto el nacimiento de las mismas. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los cuasicontratos, así como de los



actos y omisiones ilícitos o de donde intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Son los hechos o actos jurídicos que generan o producen las obligaciones, así como los antecedentes de donde las mismas emanan.

- 1) Fuentes tradicionales: de las mismas deviene su tradicional enumeración y abarca los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley.

Por contrato se comprende la convención que crea obligaciones. Como acto jurídico se entiende al bilateral y significa la manifestación de dos o más voluntades; y como acto jurídico bilateral, el referente a aquél que genera obligaciones. El objeto del contrato son las obligaciones que genera y tiene relación con una prestación que puede ser consistente en un dar, hacer o no hacer.

“El cuasicontrato es un hecho de carácter voluntario, lícito y no convencional que impone obligaciones. Su diferencia esencial se encuentra en que los contratos tienen la función relativa a la voluntad. El concurso de voluntades tiene relación con la esencia del contrato, siendo el mismo el que excluye la idea de un concierto de voluntades”.⁹

Los delitos son hechos ilícitos que se cometen con la intencionalidad de dañar, siendo los mismos aquellos que se encuentran caracterizados por la presencia de un acto de carácter doloso.

⁹ Bejarrano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 44.



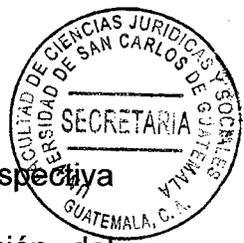
Por su parte, cuasidelito es un hecho ilícito culpable que ha sido cometido con la intención de que se llegue a ocasionar un daño, siendo de importancia que se señale que la culpa es lo que lo caracteriza.

La distinción entre delito y cuasidelito no tiene importancia para el derecho civil, debido a que sus consecuencias son iguales y se refieren a: la reparación del daño tomando en consideración la entidad del perjuicio ocasionado. Se lesionan con una pena única referente a la indemnización de los perjuicios proporcionada por el daño ocasionado.

La ley es la última fuente de las obligaciones dentro de la clasificación tradicional. Son obligaciones legales las que no tienen otra fuente que la misma disposición de la ley. Tienen consecuentemente un carácter excepcional, siendo necesario un texto expreso de la legislación que las establezca.

- 2) Fuentes no tradicionales: la doctrina de forma particular ha venido ocupándose de una nueva fuente de las obligaciones que es la declaración unilateral de la voluntad. Con ello, lo que se busca es la averiguación de si una persona puede efectivamente resultar obligada por su misma voluntad, sin la intervención de la voluntad de la persona en cuyo beneficio se contrae la obligación.

La aceptación del beneficiario tiene carácter de indispensable para que surja su derecho, debido a que a nadie puede serle impuesto un derecho que vaya contra su



voluntad, pero esa aceptación no es necesaria para la formación de la respectiva obligación. Las fuentes en mención tienen aceptación en la formación del consentimiento, en las normas de ocupación y en los hechos voluntarios de las personas que se obligan como sucede en la aceptación de la herencia.

- a) Obligaciones procedentes de la ley: estas obligaciones no se presumen, únicamente son exigibles las expresamente determinadas en la legislación o en las leyes especiales, y tienen que regirse por los preceptos legales que las hayan establecido.

- b) Obligaciones procedentes de los contratos: la fuente principal de las relaciones obligatorias se constituye por el negocio jurídico como cauce de expresión de la autonomía privada. El contrato es el más típico de los negocios jurídicos. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y tienen que cumplirse al tenor del contrato. A falta de pacto expreso de las partes los contratos se rigen a través de las disposiciones reguladas legalmente.

- c) Los cuasicontratos: son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los cuales resulta obligado su autor para con un tercero y en determinadas ocasiones se presenta una obligación recíproca entre las partes con interés. Aquí se ubica la llamada gestión de negocios ajenos, cuando alguien se encarga de forma voluntaria de la agencia o de la administración de los negocios de otro, sin mandato del mismo y del cobro de lo indebido, que no es sino la obligación de restitución que tiene quien haya cobrado algo que no se le debía.



Además, también es de importancia señalar que los cuasicontratos consisten en el supuesto de aquella persona a la que por error se le ha ingresado una determinada cantidad de dinero en su cuenta bancaria corriente.

- d) Obligaciones procedentes de hechos ilícitos de carácter penal: son aquellas obligaciones que tienen su surgimiento derivado de los delitos o faltas y se rigen a través de las disposiciones legales reguladas en la legislación penal.
- e) Obligaciones derivadas de actos u omisiones en que intervenga la culpa o negligencia no penada: establecen la obligación de indemnizar que se impone al que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo la culpa o negligencia.

1.6. Obligaciones y la voluntad unilateral

Es un asunto debatido doctrinariamente si una persona puede quedar obligada a la realización de una prestación que prometa su sola declaración de voluntad, o si por el contrario es necesaria la previa aceptación del favorecido, para la adquisición de lo que se le ha prometido, motivo por el cual, se le denomina a esta figura promesa unilateral.

La jurisprudencia se inclina siempre por la necesidad de la aceptación, inclusive tácita. Además, la promesa tiene que contar con una causa lícita con arreglo a que puede ser inclusive en cuanto a la existencia de una obligación moral, para que el promitente quede obligado.



“Realmente el único supuesto bien definido y claro de la declaración de voluntad creadora de las obligaciones es el que se llama pública recompensa. También, la jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que la promesa pública de recompensa consiste en uno de los supuestos excepcionales en que tiene lugar la admisión de la declaración unilateral de voluntad, siendo un requisito esencial de la promesa su carácter público o la divulgación que se le haya otorgado, no importando si se dirige a la generalidad o únicamente a una categoría determinada de personas”.¹⁰

En relación a su revocabilidad, en términos generales se tiene que indicar que siempre se deberá presentar la revocación de la misma en cuanto a la publicidad que se le haya otorgado a la promesa. El derecho no es adquirido por la realización de una actividad o por la obtención del resultado, sino que exige una decisión entre los diferentes concursantes. Los fundamentos del concurso o premio son constitutivos de la norma a la que los interesados tienen que atenerse.

1.7. Obligación y derecho personal

Un derecho personal únicamente puede reclamarse por quien ha contraído la correspondiente obligación. A todo derecho personal le es correspondiente una obligación correlativa. El derecho personal y la obligación no son sino una misma cosa, enfocada desde ángulos diferentes. Desde el punto de vista activo se denomina derecho personal o crédito y desde el punto de vista pasivo, deuda u obligación.

¹⁰ Bello Janeiro, Domingo. **Cuestiones actuales de responsabilidad civil**. Pág. 33.



CAPÍTULO II

2. Clasificación de las obligaciones

2.1. Obligaciones unilaterales y bilaterales

Debido a la unidad o pluralidad relacionada con los vínculos existentes las obligaciones encuentran su división en unilaterales y bilaterales. Las primeras son también llamadas simples y se refieren a aquellas en las que existe un mismo vínculo obligatorio, debido a que una persona se obliga en relación a la otra, sin que la misma asuma ningún tipo de obligación, o sea, es el caso de las obligaciones que se presentan por los contratos gratuitos como la donación, el depósito, mandato y comodato, debido a que no constituyen contrapartida alguna del derecho de crédito que surge de una convención.

Por su parte, son bilaterales o recíprocas aquellas en las que existe una pluralidad de vínculos, debido a que las partes se obligan una respecto de otra. En este tipo de obligaciones ambas partes son a la vez deudoras y acreedoras la una de la otra. En la obligación recíproca cada una de las partes tiene frente a la otra un derecho de crédito y un deber de prestación de carácter correlativo. Además, son sinalagmáticas aquellas obligaciones que nacen de los contratos onerosos como la compraventa.

En las mismas cada una de las partes ha buscado la prestación a cargo de la otra como equivalente de la suya, motivo por el cual, las prestaciones de ambas partes se presentan,



tanto por su intención como por la estructura de la misma relación jurídica como recíproca y condicional.

“En el caso referente a las obligaciones recíprocas, los deberes de prestación se encuentran ligados entre sí por un nexo de interdependencia, debido a que cada parte acepta el sacrificio que para las mismas supone la prestación que le incumbe, debido a que su finalidad es que se alcance como resultado la prestación que la otra parte debió haber llevado a cabo. Este nexo que existe entre la obligación recíproca se llama sinalagmático y del mismo deviene su misma obligación”.¹¹

Las obligaciones bilaterales tienen la característica de que producen una serie de efectos que les son auténticos, siendo los mismos los que a continuación se indican para su clara comprensión:

- a) *Compensatio morae*: el retardo en el cumplimiento de una de las partes no es legalmente importante mientras la otra no ha cumplido. La doctrina hace referencia a este fenómeno como el principio de compensación de la mora que deriva de la norma de simultaneidad en esta clase de obligaciones.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana al cumplimiento de lo que le interesa, pero deberá tomarse en cuenta que uno de los obligados cumple su obligación y comienza la mora.

¹¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Teoría de las obligaciones**. Pág. 99.



- b) Resolución del contrato en caso de incumplimiento: la facultad tiene que ser resuelta a través de las obligaciones que se comprenden implícitas en las de carácter recíproco, para los casos en que uno de los obligados no cumpla a cabalidad su deber.

El perjudicado puede escoger entre la exigencia del cumplimiento y la resolución de la obligación con el resarcimiento de los daños. También, puede encargarse de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando le resulte imposible.

La doctrina comprende que en este precepto se conceden dos clases de acciones a la parte que efectivamente ha cumplido con sus obligaciones contractuales. A su libre elección puede optar entre el ejercicio de la acción de cumplimiento de la obligación incumplida por la contraparte, o bien por la acción de resolución en cuya virtud se puede encargar de solicitar la resolución contractual que deriva de la obligación no cumplida.

También, de forma independiente de la opción que sea efectuada, se puede ejercitar de esa forma una acción de indemnización por los daños y perjuicios padecidos.

Su formulación responde a la idea de la falta de cumplimiento, debido a que en las obligaciones sinalagmáticas existe una condición implícita, donde los contratos pueden dar a conocer resoluciones que sean expresas.



2.2. Obligaciones mancomunadas y solidarias

“Tomando en consideración la manera de organizarse de los sujetos en las obligaciones, las mismas pueden ser mancomunadas y solidarias. La relación obligatoria requiere de la existencia de dos sujetos, o sea de dos posiciones que sean subjetivas. Si bien cada una de las mismas puede encontrarse integrada por una pluralidad de personas, en la obligación los sujetos pueden concurrir de conformidad con las siguientes combinaciones: un acreedor y un mismo deudor; varios deudores y varios acreedores; un acreedor y varios deudores; y un deudor y varios acreedores”.¹²

El fenómeno referente a la concurrencia de diversas personas en cualquiera de las posiciones, activa o pasiva de la obligación y su diferente manera de organización permite hacer la distinción entre las obligaciones mancomunadas y solidarias.

La situación de que una obligación sea perteneciente a cualquiera de estos supuestos se encuentra bajo la dependencia de varios factores de la manifestación expresa de la legislación, así como de la voluntad de las partes y de la naturaleza divisible o indivisible de la obligación.

Las obligaciones parciarias son el crédito o deuda y se presumen divididas en tanto partes iguales como acreedores y deudores existan, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

¹² *Ibíd.* Pág. 119.



La mancomunidad simple puede ser:

- a) Activa: es la que responde al esquema de varios acreedores y de un deudor y cada uno de los acreedores únicamente puede exigir o reclamar del deudor la parte que le es correspondiente en el crédito.

- b) Pasiva: es cuando existe un acreedor y varios deudores, siendo cada uno de los deudores los que cumplen pagando la parte de la deuda que les es correspondiente.

Los créditos y deudas mancomunadas son, a pesar de su origen común autónomos en relación a su existencia y su extinción. Cada acreedor se puede encargar de hacer el reclamo de su deuda y cada deudor de pagar la suya de forma separada. En la obligación parciaria la insolvencia de un codeudor no obliga al resto a suplir su falta. Además, el supuesto de la mancomunidad constituye una excepción al principio de indivisibilidad de pago.

“Las obligaciones mancomunadas en sentido estricto también son llamadas por la doctrina conjuntivas, unitarias, indivisibles o de mano común, y las mismas presentan una integración homogénea de todos los sujetos, de forma que no existe titularidad ni ejercicio de la obligación sin la concurrencia o actuación de todos ellos, jurídicamente es como si se tratase de una misma persona y no aparece la noción de cuota que tenga relación con las mismas”.¹³

¹³ Aveliuk Manasevich, René. **Las obligaciones civiles**. Pág. 77.



Se presenta cuando la prestación es indivisible y la misma tiene que ser exigida de forma conjunta por la pluralidad de los acreedores o bajo el cumplimiento de la pluralidad de los deudores. Si la división es imposible, únicamente perjudicarán el derecho de los acreedores los actos colectivos y únicamente podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra los deudores. Si alguno de estos resultare insolvente, estarán los demás obligados a suplir su falta.

La mancomunidad en mano común no únicamente tiene lugar con ocasión de las obligaciones indivisibles, debido a que también puede ser establecida por la ley como sucede en la responsabilidad mancomunada de las obligaciones de la herencia mientras subsista la comunidad hereditaria o la voluntad de las partes cuando decidan aplicar este régimen a las obligaciones que surjan entre ellos.

El pago llevado a cabo por cualquiera de ellos extingue la deuda y libera al resto frente al acreedor. El deudor que haya pagado el total de la deuda tiene derecho de repetición o de reembolso contra el resto de todos aquellos deudores que se presenten en relación a las cantidades por él pagadas.

Lo anterior supone que en las obligaciones solidarias existen dos tipos de relaciones, una de carácter externo entre los acreedores y los deudores, en donde el pago efectuado a uno de los acreedores extingue la obligación; y otra de carácter interno, entre el conjunto de los acreedores y deudores, que variarán de acuerdo se trate de la solidaridad activa y solidaridad pasiva.



- a) Solidaridad activa: en la cual el acreedor que cobre la deuda responde frente al resto de las partes que les corresponde la obligación. En el caso de los acreedores solidarios el que haya cobrado la deuda tiene derecho a la repartición de un importe con el otro acreedor.
- b) Solidaridad pasiva: en este supuesto el deudor que ha pagado por el resto de la totalidad de la deuda ve el surgimiento de un crédito en su beneficio, pudiendo hacer el respectivo reclamo de los deudores solidarios, así como de la parte que a cada uno le corresponda de la deuda y de los intereses del anticipo. Además, la solidaridad pasiva actúa como una garantía o seguridad para el acreedor, debido a que ve ampliado el número de sujetos que se encuentran obligados y responsables.

La legislación civil en el supuesto de obligaciones con varios sujetos, se encarga del establecimiento de la regla general de la presunción de mancomunidad o presunción de no solidaridad y la solidaridad como excepción. Existe una presunción *ius tantum* en beneficio de la primera que no tiene vigencia cuando del texto de la obligación se deduzca lo contrario o bien cuando la prestación fuere indivisible.

2.3. Obligaciones de dar, hacer o no hacer

Por motivo del contenido de la prestación se puede hacer referencia a las obligaciones de dar, hacer o no hacer. El objeto de la prestación es lo que debe el deudor y lo que el acreedor se encuentra facultado a reclamar.



La prestación de dar es el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. La entrega consiste en un traspaso posesorio y se refiere a la realización de los actos necesarios para que el acreedor tome posesión de la cosa.

La finalidad de la obligación de dar puede consistir en la transmisión de la posesión o bien puede contar con la finalidad de transmitir la propiedad u otro derecho real sobre la cosa siempre que la entrega o *traditio* se complete con un título hábil. La obligación de dar también puede tener una finalidad de restitución como sucede en el caso del comodato y del depósito.

“La obligación de dar también abarca de manera implícita las siguientes obligaciones: la de conservación de la cosa en su estado original con la diligencia correspondiente y relativa a una buena parte de la familia y la referente a entregar todos los accesorios que existan. Además, si se trata de la obligación de entregar una cosa concreta, el acreedor tiene derecho a que le sean entregados los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entrega”.¹⁴

La prestación de hacer impone al deudor el desarrollo de una determinada actividad que permite al acreedor la satisfacción de un determinado interés. La doctrina hace la distinción de dos tipos de obligaciones de hacer de acuerdo a lo comprometido por el deudor cuando sea una pura actividad o la que consiste además en la obtención de un determinado resultado.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 80.



En el primer supuesto se tiene que hacer referencia a una obligación de medios y en el segundo, de resultado. En el primero, el deudor cumple desplegando diligentemente la actividad, aunque no se consiga el resultado esperado. Además, en las obligaciones de resultado no hay cumplimiento si no se cumple con el objetivo.

La obligación de no hacer es un comportamiento desempeñado por el deudor y se refiere a una omisión o una abstención. Consiste en un comportamiento negativo y la omisión puede tener dos manifestaciones que son la simple y pura inactividad; y la otra, consiste en que el deudor permita al acreedor la realización de una actividad sin poner limitaciones a la misma.

En caso de que exista incumplimiento de la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a que se deshaga lo indebidamente llevado a cabo y si ello no es posible a que se le indemnicen los daños y perjuicios por el incumplimiento.

2.4. Obligaciones instantáneas, duraderas y periódicas

La idea relativa al tiempo tiene influencia directa en la configuración de la relación obligatoria, de esa forma se hace la distinción de las obligaciones:

- a) Obligaciones instantáneas, transitorias o de tracto único: en las mismas la prestación se lleva a cabo en un mismo acto, lo cual supone que su ejecución extingue de inmediato la obligación.



- b) Obligaciones periódicas, a plazos o de tracto sucesivo: son aquellas que integran el objeto de la obligación que se fracciona en distintas prestaciones que tienen que realizarse en varios períodos de tiempo. En determinadas ocasiones se hace referencia a que inicialmente era de tracto único, pero que por acuerdo de las partes se transforman en periódicas como sucede con la compraventa a plazos.
- c) Obligaciones continuas, duraderas o de tracto continuo: cuando sin fraccionarse la prestación se prolonga y define en el tiempo. Este es el caso de las obligaciones que son negativas.

Todas las obligaciones deben contar con un límite o plazo, ya sea convencional o legal de duración y, en el supuesto de que no se haya establecido, haciéndose indefinida la obligación.

2.5. Obligaciones divisibles e indivisibles

Las obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación no puede llevarse a cabo de manera parcial sin que su naturaleza se altere o no resulte de utilidad económica. Los criterios de divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones tienen relación con las obligaciones que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. Son divisibles las obligaciones de hacer que tengan por objeto la prestación de un número de días de labores, así como la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.



En relación a las obligaciones de no hacer, no se establece ningún requisito para conceptualizarlas como divisibles o indivisibles, limitándose a la manifestación de la decisión por el carácter de la prestación en cada caso particular. La divisibilidad de la obligación de dar y de hacer depende completamente de la norma general y de la posibilidad de cumplimiento parcial.

Una obligación puede cumplirse parcialmente cuando consienta una fragmentación y las partes que resulten sean de la misma naturaleza, es decir, que sean cualitativamente las mismas, debido a que el acreedor puede ver satisfecho su interés total a medida que se cumplan las obligaciones nacidas de la división.

Las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden pactar la indivisibilidad de la obligación. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones tiene importancia cuando se hace referencia a las obligaciones con pluralidad de sujetos, debido a que el régimen jurídico en el caso de las obligaciones indivisibles será el de la mancomunidad en mano común, mientras que para las divisibles se aplicará el régimen de la mancomunidad existente.

2.6. Obligaciones específicas y genéricas

Las obligaciones de dar pueden ser específicas o genéricas. El régimen de la obligación presenta una serie de peculiaridades de acuerdo se trate de una obligación de entregar o de dar una cosa.



“Son genéricas aquellas obligaciones de dar en las que la cosa objeto de la prestación se encuentra debidamente determinada únicamente a través o mediante su pertenencia a un género. Por género se comprende un conjunto más o menos amplio de objetos de los que se pueden establecer condiciones comunes. Son objeto de las obligaciones genéricas, las denominadas cosas fungibles, que en la vida se determinan por su número o medida”.¹⁵

Son específicas las obligaciones de dar que recaen sobre cosas concretas y determinadas que no pueden sustituirse. En las mismas el deudor solamente cumple con la entrega de una cosa predeterminada.

Por su parte, en las genéricas el deudor puede cumplir entregando cualquiera de los objetos o una determinada cantidad de ellos, siempre que sean pertenecientes al género estipulado.

Las obligaciones genéricas tienen los siguientes efectos:

- a) El deudor se encuentra obligado a la entrega de una cosa del género convenido.
- b) Si el deudor no cumple voluntariamente.
- c) Si la calidad y las circunstancias no se han expresado, el acreedor no podrá exigir una cosa de calidad superior, ni el deudor entregara una de calidad inferior.

¹⁵ Celis Rodríguez, Rubén Alfonso. **Normatividad del derecho de obligaciones**. Pág. 66.



- d) Se comprende que el género nunca perece, por ende como siempre existen cosas del mismo género, la pérdida o destrucción de la cosa debida no libera al deudor del cumplimiento de la prestación como sucede con las obligaciones específicas.

La obligación genérica se convierte en específica y continúa el régimen propio de este tipo de obligaciones, a través de la individualización, concentración o especificación de la prestación. La misma se produce por la separación de la cosa o cosas del conjunto homogéneo o género que el deudor debe entregarle al acreedor. La legislación civil no regula ninguna forma referente a la especificación.

Por su parte, en las obligaciones de género limitado las partes no únicamente han designado el género al cual pertenece la cosa, sino también otras circunstancias externas que son de utilidad para su delimitación como sucede con la procedencia.

2.7. Obligaciones alternativas y facultativas

Las obligaciones alternativas son las que tienen como objeto la realización de varias prestaciones. El obligado alternativamente a distintas prestaciones tiene que cumplir por completo una de ellas. El acreedor tiene el derecho de elección para pagar.

La obligación alternativa se caracteriza por su contenido disyuntivo, únicamente para llevar a cabo una prestación entre las varias pretensiones. También, se caracteriza debido a que la obligación deja de ser alternativa y se concreta o especifica en la prestación elegida. Si



después de la notificación de la elección al acreedor, la cosa perece o fuera imposible de prestar el servicio por caso fortuito, el deudor queda liberado.

“Las obligaciones facultativas son aquellas en las que el deudor tiene una sola prestación, pero puede liberarse pagando otra diferente. A diferencia de las alternativas donde existe un arbitrio de prestaciones, en la facultativa solamente existe una prestación, debido a que se concede al deudor la facultad de librarse cumpliendo en el momento del pago una prestación diferente”.¹⁶

En dicho caso si desaparece la obligación debida, el deudor ya no se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación con la que puede liberar. Este tipo de obligaciones no se encuentran reguladas en la legislación civil y se trata de una creación de carácter jurisprudencial.

2.8. Obligaciones principales y accesorias

Son obligaciones principales aquellas que existen por sí mismas y tienen una finalidad propia y accesorias las subordinadas y agregadas a una principal. Son accesorias las obligaciones de garantías como la prenda y la hipoteca.

La extinción de la obligación principal es la que supone la correlativa extinción de las accesorias, como sucede en el caso de la hipoteca que asegura el pago de un préstamo,

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 69.



una vez que el mismo se haya verificado debido a que se extingue la hipoteca cuando todavía siga inscrita registralmente. Por el contrario, la extinción de la obligación accesoria no lesiona la existencia de la obligación principal.

2.9. Obligaciones pecuniarias

Son obligaciones pecuniarias o dinerarias las que se refieren a la entrega de una cantidad de dinero. Las deudas pecuniarias tienen dos características: en primer lugar, su cumplimiento no puede devenir nunca imposible porque el dinero siempre existe de esa manera, de ahí que la deuda en dinero sea una obligación genérica. Por último, se tiene que anotar que el dinero es un bien productivo, de ahí que el incumplimiento por parte del deudor origine un perjuicio para el acreedor.

La doctrina de acuerdo a la función que desempeñe el dinero, hace la distinción de dos clases de deudas pecuniarias, como deuda de dinero o como deuda de valor respectivamente. Además, en la deuda de valor la suma a cancelar por parte del deudor se determina en cuanto al valor monetario de otra cosa. El problema que presenta esta clase de obligaciones consiste en la pérdida del valor de adquisición del dinero como consecuencia de la inflación o de la devaluación monetaria, o inclusive de su apreciación.

Ha tenido aceptación el principio del nominalismo, el cual, señala que el deudor tiene que entregar la misma suma pactada en la obligación, o sea, el mismo valor nominal, cualquiera que sea la alteración del poder adquisitivo del dinero.



El pago de las deudas de dinero tiene que hacerse en la especie pactada, no siendo posible la entrega de la especie en otra moneda. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos únicamente producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados o cuando por culpa del deudor se hubieren perjudicado.

Para que se eviten las consecuencias del nominalismo, las partes pueden acudir a las denominadas cláusulas de estabilización. Este tipo de cláusulas se insertan en los contratos de tracto sucesivo, y consisten en un índice de corrección que es de utilidad para la fijación de la relación de la suma objeto del contrato y el índice. De manera que la suma cambiará en idéntico sentido al índice. De este modo se corrige la pérdida o el aumento del valor adquisitivo de la moneda.

“También, el juez puede encargarse de la corrección del nominalismo a través de la aplicación de las cláusulas *rebus sic stantibus*, en aquellos supuestos en los cuales la doctrina de esa manera lo autorice. Además, en determinadas ocasiones la legislación es la que impone de manera imperativa o dispositiva determinadas cláusulas de estabilización”.¹⁷

La deuda de intereses consiste en una deuda dineraria que deriva a su vez de una pecuniaria. Jurídicamente el interés es de carácter civil y se configura como una remuneración debido a la disposición de una cantidad de dinero. Es tomado en consideración como un bien productivo y sus frutos consisten en los intereses.

¹⁷ Corral Talciani, Hernán. **Lecciones de responsabilidad civil**. Pág. 36.



Los intereses pueden encargarse del desarrollo de varias funciones: remuneratoria, como producto de la utilización de un capital; sancionatoria, como sucede en el caso de los intereses moratorios y como función de revalorización para la compensación del nominalismo; y como función compensatoria es sinalagmática y la cosa es productora de frutos.

La obligación del pago de intereses consiste en una obligación de naturaleza accesoria en relación a la obligación de restitución o entrega del capital; y por ende, sigue con sus vicisitudes. Pero, la obligación de cancelar los intereses que se encuentren vencidos, tiene sustantividad propia y cuenta con existencia independiente de la obligación pecuniaria que la produjo.

La deuda de intereses por su origen puede ser legal o convencional. La obligación del pago del interés legal se encuentra determinada en su misma ley. Su cuantía también es la que determina la legislación.

Además, dentro de los intereses legales la doctrina señala los intereses moratorios que representan el resarcimiento del daño ocasionado por el deudor y el acreedor pecuniario por el retraso culposo en la entrega de la cantidad debida.

La figura del anatocismo es referente a los intereses ya vencidos. La acumulación de intereses al capital ya devengado genera a su vez nuevos intereses. Puede también tener un origen convencional.



2.10. Obligaciones puras, condicionales y a término

Las relaciones obligatorias pueden encontrarse sometidas a una condición debido a la voluntad de las partes. En dicho sentido, al hacer referencia a los elementos contractuales, se tiene que hacer la distinción de esta categoría tomando en consideración la condición, el término y el modo.

Se llama condición al acontecimiento futuro e incierto al cual queda sometida la obligación, total o parcialmente en relación a la eficiencia del contrato. Lo que queda sometido a la condición son las obligaciones que derivan del contrato.

Las obligaciones son puras cuando no se encuentran bajo el sometimiento de ningún tipo de condición ni a ningún plazo, lo cual, supone que tienen que ser cumplidas de manera inmediata una vez nacidas.

Además, serán exigibles cuando su cumplimiento no esté bajo la dependencia de un suceso futuro e incierto, o de un suceso que sea pasado y que los interesados ignoren. También, será exigible cualquier obligación que contenga una condición resolutoria, sin perjuicio alguno de los efectos de la resolución.

También, una característica de la condición consiste en su voluntariedad en donde el contrato se tiene que hacer depender de un acontecimiento futuro, debido a que las partes de esa manera lo han acordado.



Las obligaciones condicionales pueden ser suspensivas y resolutorias. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como también la resolución o pérdida de los ya adquiridos dependerá del acontecimiento que constituya la condición.

El acreedor es titular de un derecho eventual, pero en el momento de cumplirse la condición suspensiva la obligación despliega todos sus efectos con carácter retroactivo. La perfección del contrato no tiene lugar alguno hasta que se cumpla con la condición suspensiva, de ahí que si la condición no se cumple entonces el contrato nunca producirá efectos en relación a la condición suspensiva.

“En las obligaciones resolutorias el contrato o la obligación produce todos sus efectos desde el momento de su propia constitución. La condición operará como una circunstancia que pondrá fin a la relación jurídica y sus efectos se resuelven cuando la condición tiene lugar”.¹⁸

La eficacia de un contrato o de una obligación también puede hacerse depender de acuerdo al transcurso de un período de tiempo. Con ello, se está haciendo referencia a un contrato u obligación que esté sometida a término o plazo.

El término puede a su vez ser inicial o final. Es la primera forma existente y es cuando el inicio de la eficacia de un contrato queda supeditado al transcurso del plazo, llegado este al contrato que despliega todos sus efectos.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 45.





CAPÍTULO III

3. La extinción de las obligaciones

Los derechos relacionados con el crédito tienden a su consumación, a diferencia de los derechos reales y por lo general a una duración ilimitada. Los mismos son de naturaleza transitoria, debido a que únicamente persiguen la satisfacción del interés del acreedor a través de la prestación del deudor o de su equivalente económico.

Los modos o causas de extinción de la obligación son los diferentes hechos o negocios jurídicos en virtud de los cuales deja de tener existencia. Las mismas se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la compensación y por la novación.

También, puede anotarse que los modos de extinción de la obligación son:

- a) Por la realización de la prestación debida por el deudor, es decir, por el pago o cumplimiento.
- b) Por quedar satisfecho el interés del acreedor por otros medios diferentes al pago o cumplimiento denominados subrogados del pago, como sucede con la pérdida de la cosa debida, la condonación de la deuda, la confusión de los derechos del acreedor y deudor, la compensación y novación.



- c) Por el incumplimiento de la obligación existente por motivos que puedan ser imputables al deudor como la fuerza mayor o el caso fortuito que pueda llegar a presentarse.
- d) Por la utilización del acreedor de aquellos medios de los que dispone para la defensa de sus intereses ante el incumplimiento del deudor.
- e) Cuando se atribuya a una de las partes la facultad de dar por terminada la relación obligatoria relacionada con la decisión unilateral.
- f) Cuando las partes celebren un negocio jurídico de extinción de la relación obligatoria.
- g) Otras vías de extinción como la prescripción o caducidad de la acción como sucede con la muerte de las personas.

3.1. Pago o cumplimiento de la deuda

“El término pago se relaciona claramente con el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. Pero, jurídicamente pago y cumplimiento son términos bastante equivalentes y hacen referencia a la realización por el deudor del cumplimiento que se encuentra previsto en la obligación”.¹⁹

¹⁹ Ducci Claro, Carlos. **Estudios del derecho de obligaciones**. Pág. 102.



El cumplimiento o pago consiste en la realización de la prestación debida que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones, la liberación del deudor y la satisfacción del interés del acreedor, debido a que el cumplimiento supone la consecución de la prestación que se le podía exigir al deudor.

El cumplimiento puede ser voluntario y forzoso, en este último caso se hace referencia al cumplimiento que se impone de manera coactiva al deudor cuando no cumple de manera voluntaria.

El cumplimiento forzoso supone que previamente el acreedor ante el incumplimiento del deudor se ha visto obligado a acudir a la vía judicial, obteniendo para el efecto una sentencia en la que se condena al cumplimiento forzoso.

Se llama régimen jurídico del pago al programa de prestación que se encuentra previsto y que constituye la obligación. Se integra por la voluntad de las partes y en lo no previsto por las mismas.

3.2. Sujetos del pago

El deudor es aquella persona obligada al pago cuyo destinatario es el acreedor. El pago puede ser realizado por sí mismo o bien por representante legal o voluntario. Además, a excepción que se trate de prestaciones personalísimas, se permite el pago de un tercero distinto del deudor o inclusive por una persona distinta al acreedor.



El pago puede ser llevado a cabo por una persona o por varias, originándose con el fenómeno de las obligaciones mancomunadas o solidarias. El pago le corresponde al deudor, pero, puede pagar también un tercero cualquiera, lo cual, supone que una persona de modo voluntario paga una deuda ajena.

“El pago lo puede hacer cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación. Esta legitimación del pago por terceros es independiente de cuál sea la voluntad del deudor y de las motivaciones que impulsan al tercero a que asuma una obligación que sea ajena”.²⁰

La excepción a esta regla del pago por tercero la constituyen las obligaciones personales de hacer. En las obligaciones de hacer el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio prestado por un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en consideración en el momento del establecimiento de la obligación. Además, el fundamento de que sea válido el pago por una persona que sea completamente ajena a la relación jurídica, tenga o no interés en su cumplimiento se encuentra en que al tener por finalidad la prestación la satisfacción de un interés del acreedor, a este no tiene que serle de interés quién la realice. El tercero puede inclusive pagar cuando se opongan el deudor y el acreedor.

El pago efectuado por tercero libera al deudor frente al acreedor, que ha visto satisfecho su interés al cumplirse la prestación debida. A su vez el tercero puede hacer el reclamo al

²⁰ *Ibíd.* Pág. 109.



deudor por el que ha pagado, si bien las posibilidades de reclamación del tercero al obligado varían de acuerdo a las circunstancias de conocimiento del deudor.

El pago por tercero con conocimiento y sin oposición del obligado al cumplimiento permite reclamar al deudor lo que hubiere pagado, pero además puede subrogarse en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor por quien se ha pagado.

El que pague por cuenta ajena puede hacer el reclamo del deudor de lo que haya pagado. Además, el que pague en nombre del deudor, ignorándolo este, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

El pago por tercero ignorándolo el obligado al cumplimiento únicamente lo permite el reclamo del deudor por lo que hubiese pagado de reembolso. También, el pago por tercero con oposición del obligado al cumplimiento únicamente permite repetir contra el obligado aquello en que le hubiere sido de utilidad el mismo.

3.3. Capacidad para efectuar y recibir el pago

El presupuesto de capacidad para efectuar el pago señala que no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y la capacidad para su enajenación. Pero, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no existirá repetición alguna contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.



El pago originalmente tiene que efectuarse por parte del acreedor que pueda recibirlo, siéndolo todo sujeto capaz para la administración de sus bienes. Pero, también puede efectuarse el pago al representante legal o voluntario o a cualquier otra persona que se encuentre autorizada a recibirlo. El pago deberá hacerse a la persona en cuyo beneficio estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre.

El pago a un tercero es de utilidad al deudor cuando a quien por error se le entregó el dinero, y lo haga el verdadero acreedor, lo cual, conlleva a la liberación del deudor y en consecuencia el pago es de utilidad. Es decir, la utilidad es aquella que supone que el dinero al final llegue al patrimonio del acreedor.

3.4. Requisitos objetivos del pago

Los requisitos objetivos del pago son su identidad, integridad e indivisibilidad. Ello, quiere decir que la prestación tiene que ser exactamente la debida y que el acreedor tiene derecho a recibirla de manera íntegra y además, por norma general de una sola vez. La falta de cualquiera de estos requisitos, supone un incumplimiento contractual que faculta al acreedor para negarse a la aceptación del cumplimiento que el deudor le ofrece.

El requisito de la identidad de la prestación es referente a que tiene que llevarse a cabo la realización de la prestación prevista, no pudiendo pagarse mediante otra prestación diferente a la pactada. Esa exigencia establece que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, cuando fuere de igual valor que la debida.



Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

“El principio de la integridad quiere decir que la prestación tiene que cumplirse en su totalidad, estableciendo que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”.²¹

Por su parte, el requisito de la indivisibilidad se opone al fraccionamiento de la obligación, a menos que el contrato de forma expresa lo autorice, no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. La indivisibilidad supone que la prestación ha de efectuarse de forma unitaria en el tiempo en que ha de realizarse la prestación.

3.5. Lugar del pago

El pago o la prestación tienen que realizarse en un determinado lugar, de forma que el acreedor puede negarse a la recepción del pago en un lugar diferente al pactado. El pago tiene que ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago en donde la misma existía en el momento de la constitución de la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el domicilio del deudor.

²¹ Araya Jasma, Fernando. **La relación de causalidad en la responsabilidad civil**. Pág. 150.



El pago o cumplimiento tiene que ser realizado en el momento pactado por las partes. En defecto de pacto al respecto, el vencimiento de la deuda dependerá de la clase de la obligación.

Si se encuentra sometida a condición resolutoria será exigible desde luego de manera inmediata; y si está sometida a condición suspensiva, será exigible cuando la condición se cumpla; y si se halla sometida a plazo, cuando el día llegue.

La inobservancia del tiempo del cumplimiento permite hacer la distinción entre un retraso en el cumplimiento de la obligación, sin consecuencias jurídicas y el cumplimiento moroso con las consecuencias legales.

La jurisprudencia estima que todo contrato se encuentra sometido a un plazo, el cual, puede ser expreso o tácito o presunto. Los tribunales pueden fijar el plazo en los siguientes supuestos: cuando la obligación no señale el plazo pero de su naturaleza y circunstancias se pueda deducir que ha querido concederse al deudor; y si la duración del plazo ha quedado a voluntad del deudor.

3.6. Prueba del pago

Al deudor le incumbe la prueba del pago de la obligación como causa de extinción de la misma. El deudor puede encargarse de acudir a cualquier medio de prueba, pero, el medio más extendido de prueba del pago de las obligaciones es el recibo.



El recibo por lo general consiste en un simple documento privado que tiene que encontrarse firmado por el acreedor acreditativo de la recepción de la prestación debida, con su acuerdo o desacuerdo. En numerosas ocasiones se ha establecido la obligatoriedad de la entrega del recibo por el acreedor, justificando inclusive la negativa del deudor del pago si el primero se niega a la entrega del recibo.

3.7. Imputación de pagos

Es la figura jurídica que soluciona el problema relacionado a que un deudor tiene varias deudas de una misma especie con un mismo acreedor y es de interés tener conocimiento de cuál de ellas es la que se paga con la prestación realizada. La imputación de pagos designa la deuda a la que tiene que aplicarse el pago llevado a cabo por parte del deudor.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se señalan los siguientes requisitos para que tenga lugar la imputación de pagos: la existencia de varias deudas de las que sean titulares activos y pasivos las mismas personas; las deudas tienen que ser de igual especie, de forma que sea indiferente pagar una a otra; y las deudas tienen que ser vencidas y ser exigibles.

La imputación de pagos se efectúa de acuerdo a: la imputación por parte del deudor, debido a que quien tenga varias deudas de igual especie en beneficio de un mismo acreedor, puede declarar al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas tiene que aplicarse; la imputación por el acreedor en el caso de no haberse manifestado el deudor, la imputación puede efectuarse por el acreedor, siendo el supuesto indicado el que contempla la posibilidad de



que el acreedor se hubiese adelantado a la iniciativa del deudor; los criterios legales de imputación cuando la imputación no se resuelva de acuerdo con las reglas anteriores, se puede imputar el pago de acuerdo a las normas anteriores, estimándose satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que se encuentren vencidas; en el supuesto de que una de las deudas produzca intereses no puede estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no se encuentren cubiertos los intereses.



CAPÍTULO IV

4. Extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil

El pago o cumplimiento es referente a la exacta y puntual ejecución de la prestación convenida, pero no es la única vía para la obtención de la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor.

En determinadas ocasiones, la satisfacción del interés del acreedor puede producirse de forma diferente al cumplimiento inicial pactado o programado, mediante una serie de medios llamados subrogados del cumplimiento, debido a que sustituyen o suplen el cumplimiento en sentido genuino.

4.1. Ofrecimiento de pago y la consignación

La legislación resguarda el interés del deudor que ha cumplido de manera diligente liberándole de la obligación. Pero, en determinadas ocasiones el deudor que actúa diligentemente no encuentra la necesaria colaboración del acreedor que se niega de manera injustificada a recibir la prestación llevada a cabo. Como no es justo que el deudor continúe vinculado de manera indefinida con el acreedor, la ley ha dispuesto de un mecanismo para la liberación al deudor, que consiste en el ofrecimiento de pago seguido de la consignación o depósito de las cosas debidas ante la autoridad judicial.



En los supuestos en los que se han pactado arrendamientos que sean muy extensos el arrendador llega un momento en que se niega a recibir un número mayor de pagos del arrendatario, para después comenzar un proceso por falta de pago.

“La consignación cuenta con una función liberatoria del vínculo obligacional. Su aplicación se tiene que restringir a las obligaciones de dar, que son exclusivas y que pueden ser objeto de una puesta a disposición. La consignación, en sentido amplio, consta de dos fases sucesivas que son el ofrecimiento del pago y la consignación judicial de la cosa debida. En dicho sentido si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se niega sin motivo a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad alguna a través de la consignación de la cosa debida”.²²

El procedimiento a seguir para que el deudor se libere de la obligación a través del ofrecimiento de pago seguido de la consignación, es que el ofrecimiento del pago hecho al acreedor no requiere de ninguna forma especial, motivo por el cual, será valedero por cualquier medio que pruebe de manera fehaciente que el pago se ha realizado. Luego, el deudor tiene el deber de comunicar previamente la consignación a las personas interesadas el cumplimiento de la obligación, encontrándose los interesados en la obligación de que asuman su responsabilidad.

Además, tanto el ofrecimiento de pago como el anuncio previo de la consignación tienen que ser acreditados con posterioridad ante la autoridad judicial. La consignación se realiza

²² Bejarano. **Op. Cit.** Pág. 76.



depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación se tiene que notificar a las partes con interés.

El principal efecto de la consignación consiste en la liberación del deudor y se produce cuando el acreedor acepta la consignación o recae una declaración judicial confirmando para ello que la consignación se ha realizado conforme a derecho. Estará válidamente efectuada cuando se hayan seguido los trámites previstos, siendo lo consignado lo adeudado y no aceptado sin motivo por el acreedor.

En la fase previa a la aceptación o a la declaración judicial, el deudor puede si lo considera necesario proceder a que se retiren las cosas que hayan sido depositadas, pero, en ese caso, deja subsistente la obligación.

“Cuando el retiro de las cosas se lleva a cabo con la autorización del acreedor, entonces se produce una modificación de la relación obligatoria, debido a que el acreedor pierde la preferencia que tenga sobre las cosas frente a sus acreedores y los codeudores o fiadores quedan liberados”.²³

El deudor, efectuada válidamente la consignación puede encargarse de hacer la solicitud al juez para que mande a cancelar la obligación, esto es, que expida el correspondiente documento que acredite la extinción de la obligación.

²³ *Ibíd.* Pág. 86.



A continuación se señalan los supuestos en que es valedera la consignación realizada de manera directa sin ofrecimiento de pago:

- a) Cuando el acreedor se encuentra ausente: no es necesaria la declaración legal, debido a que en ese caso el ofrecimiento tiene que hacerse a su representante legítimo. Se trata, por ende, de la falta de presencia del acreedor en su domicilio o residencia o bien del desconocimiento de cuando el pago tiene que realizarse en alguno de ellos.
- b) Cuando el acreedor se encuentre incapacitado para la recepción del pago: no es necesaria una incapacitación legal, debido a que en ese caso sería su representante legal el que recibe el pago. Se refiere al precepto de una incapacidad puramente material y transitoria o a una incapacidad no declarada judicialmente.
- c) Existencia de litigio sobre la titularidad del crédito: el verdadero acreedor se determinará en la respectiva sentencia y hasta que ello no se produzca carecerá de fundamento al llevar ofrecimientos de pago.
- d) Cuando se produzca el extravío del título de la obligación: el supuesto parece hacer referencia a los casos en que la presentación del título consista en la condición necesaria para el pago, tanto debido a que acredite la legitimación del acreedor, así como también por la liberación del deudor solamente si se produce con la recuperación o rescate del título.



En el ofrecimiento del pago no seguido de consignación no puede ser producida la liberación del deudor, debido a que la misma solamente tiene lugar con la aceptación del pago o con la declaración judicial. Pero, la jurisprudencia ha reconocido determinados efectos a ese ofrecimiento, como la constitución en estado de mora al acreedor y el evitar la posible prescripción, caducidad o resolución de la relación obligatoria.

4.2. Dación en pago

“Al ser consagrado el principio de identidad de la prestación no se permite que el deudor de una cosa haga la entrega a su acreedor de otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida”.²⁴

La dación en pago tiene lugar en el momento en que el acreedor acepta que el deudor le entregue una cosa diferente de la que haya sido convenida. Es decir, que el consentimiento del acreedor se realiza con una prestación diferente a la inicialmente señalada.

Ello, resalta claramente su función como subrogado del cumplimiento. La dación en pago se presenta, ante todo, como una modificación objetiva de la obligación referente al cambio de la prestación. Desde ese punto de vista, la dación en pago quiere decir un negocio jurídico en el cual las partes acuerdan una nueva reglamentación.

²⁴ Alessandri. **Op. Cit.** Pág. 169.



También, la dación en pago se encuentra caracterizada por su efecto de extinción de la obligación. La realización de la nueva prestación cumple la misma función del pago y de producir la liberación del deudor.

La misma plantea la problemática de su naturaleza jurídica. La doctrina tradicional de acuerdo a los antecedentes históricos comprende que se trata de un contrato asimilado a la venta, mientras que existen también quienes señalan que es una novación por cambio de un objeto que determina la extinción de la primitiva obligación y el surgimiento de otra nueva.

4.3. Pago por cesión de bienes

La cesión de bienes es relativa a una transmisión de bienes del deudor a los acreedores, atribuyéndose a los mismos la facultad de sometimiento a un proceso de liquidación, con el precio que haya sido obtenido para pagar en relación al importe de la deuda.

La figura del pago por cesión de bienes dispone que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, solamente libera de la responsabilidad por el importe líquido de los bienes que hayan sido cedidos.

Para que se lleve a la práctica el convenio de la cesión del deudor se celebra un negocio jurídico de apoderamiento, por virtud del cual se concede a los acreedores una especial autorización para que se lleven a cabo bajo su propio interés actos de disposición.



En la práctica la cesión de bienes se realiza de las dos formas que a continuación se indican:

- a) Mediante otorgamiento: por el deudor de un poder irrevocable en beneficio de sus acreedores, que les faculta para la enajenación y administración de los bienes que sean objeto de la cesión.

- b) A través de la transmisión directa de los bienes objeto de la cesión: a pesar de que con la inclusión de un pacto fiduciario relacionado con el encargo de los cesionarios se permita la administración y enajenación de los bienes para el pago de las deudas.

“La cesión de bienes puede llevarse a cabo judicial o extrajudicialmente. La primera, se realiza con la intervención de los órganos judiciales y de acuerdo a las disposiciones establecidas. Este tipo de cesión se presenta dentro de los convenios que se celebran en el concurso de acreedores. La segunda, se realiza de manera directa entre el deudor y sus acreedores sin el encauzamiento judicial y en la misma la celebración de estos convenios supone una renuncia a que se solicite judicialmente la declaración del concurso o quiebra del deudor”.²⁵

Los convenios tienen que celebrarse con todos los acreedores, debido a que los bienes actúan como una garantía común a todos ellos, para que no exista modificación del principio de igualdad de todos los acreedores de forma que si se deja conscientemente a

²⁵ *Ibíd.* Pág. 201.



alguno o alguno de los acreedores puedan señalarse sus derechos e indicarse efectivamente el ejercicio de sus respectivas acciones de rescisión por fraude de los acreedores.

La cesión de bienes a excepción de pacto en contrario, libera al deudor de sus responsabilidades en la medida del importe líquido de los bienes cedidos. De no existir acuerdo alguno, los acreedores conservarán su derecho en el futuro del deudor y si lo hubiere corresponderá al deudor.

4.4. Condonación de la deuda

La condonación o remisión de la deuda consiste en una declaración del acreedor a través de la que manifiesta su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, sin recibir a cambio prestación alguna.

El fundamento de la condonación se encuentra en el ánimo liberal del acreedor. Pero, este fundamento de liberalidad puede presentarse en estado puro, como sucede en el caso de la condonación por causa *donandi*, pero también puede darse en beneficio de un interés.

“La condonación tiene carácter bilateral, debido a que para que cuente con eficacia plena es necesaria la aceptación del deudor, de ahí, que el deudor que quiera cumplir con su obligación y vea rechazada su pretensión para poder llevar a cabo la consignación”.²⁶

²⁶ Fueyo. **Op. Cit.** Pág. 94.



Existen dos clases de condonación y ambas se encuentran bajo el sometimiento de los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas, de manera que nadie puede condonar más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

- a) La condonación presunta por entrega del documento privado justificativo del crédito: la entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha voluntariamente por el acreedor implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

- b) La condonación presunta por la devolución de la cosa dada en prenda: se presume remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa, después de entregarla al acreedor, se hallare en poder del deudor. No se trata propiamente de una presunción de remisión o condonación de la deuda, sin más bien de las garantías que la aseguran.

4.5. La compensación

Se encuentra configurada como una de las motivaciones de extinción de las obligaciones. Su configuración responde a los denominados subrogados del cumplimiento de la medida que provoca la extinción de las obligaciones sin un cumplimiento, propiamente establecido, de la prestación debida. Su función es claramente liberatoria. La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica de dos personas, que por derecho propio, son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.



El Artículo 1469 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

No puede tener lugar en perjuicio de tercero y únicamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigibles.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1472: “La prescripción no impide la compensación cuando no se había consumado en el momento en que las obligaciones eran compensables”.

La compensación se presenta inicialmente como un mecanismo de simplificación y de economía del cumplimiento de las obligaciones. Pero, al lado de este aspecto, se tiene que añadir un fundamento jurídico derivado de la buena fe que impone un comportamiento ajustado y ordenado en el cobro y pago de los créditos recíprocos.

La compensación puede ser voluntaria o legal. La primera, surge del convenio celebrado por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad. Este convenio puede celebrarse con anterioridad al nacimiento de las obligaciones, o bien, una vez producido su respectivo nacimiento. En cualquier caso, esta clase de compensación no tiene motivo alguno al cual ajustarse a los requisitos de la compensación legal. Esta se produce en atención a los supuestos normativos y con relación a los efectos previstos. También, se admite



doctrinariamente la llamada compensación judicial, que es la que viene ordenada por el juez a instancia de parte interesada.

La compensación es legal cuando se produce de conformidad con los supuestos que a continuación se indican:

- a) Que cada uno de los obligados lo esté principalmente y a su vez que sea el acreedor principal del otro. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere al deudor principal cuando le reclama el cumplimiento.
- b) Que ambas deudas a compensar consistan en una cantidad de dinero, o que siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y de la misma calidad, si esta se hubiese designado.
- c) Que las deudas estén vencidas y sean exigibles. Solamente cuando ha llegado el momento del cumplimiento de la obligación se puede operar la compensación legal.
- d) Una deuda es ilíquida si se ignora lo que se debe o cuánto se debe. La jurisprudencia ha mostrado cierta flexibilidad al apreciar la liquidez de las deudas, entendiendo que son líquidas aquellas prestaciones al determinarse como sencillas las operaciones, no así cuando su liquidación depende de la apreciación de algunos comportamientos o de la valoración de daños como sucede con las deudas indemnizatorias.



- d) Que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o contienda promovida por terceras personas y notificadas oportunamente al deudor.

La compensación legal, por otra parte, puede encontrarse excluida cuando así lo hayan convenido los interesados, y también cuando alguna de las deudas provenga de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

La compensación extingue las obligaciones en una cantidad concurrente, aunque de las mismas no tengan conocimiento los acreedores y deudores. Opera de manera automática desde el momento en que se producen los requisitos legalmente exigidos. No obstante, su realidad no puede apreciarse de oficio y deben ser los mismos interesados quienes ejerciten dicha facultad.

Por su parte, la compensación judicial es la ordenada por el juez al establecer en la sentencia que los créditos de las partes se compensen, cuando hasta ese momento no concurren las circunstancias que se encuentran exigidas legalmente. La compensación voluntaria extingue los créditos y las deudas cuando las partes lo hayan dispuesto, aunque no se den los requisitos exigidos legalmente.

4.6. Imposibilidad sobrevenida de la prestación

Las obligaciones se extinguen por la pérdida de la cosa debida. Queda extinguida la obligación que consiste en la entrega de una cosa determinada cuando esta se pierda o



destruya sin culpa del deudor y antes de haberse constituido en mora. Debido a que la imposibilidad de cumplimiento puede lesionar tanto las obligaciones de dar como las de hacer la doctrina jurídica ha señalado la expresión imposibilidad sobrevenida de la prestación por ser más precisa y correcta que la pérdida de la cosa debida.

“Para la doctrina el hecho de que la imposibilidad sea sobrevenida quiere decir que el incumplimiento sea posterior al momento de la constitución de la obligación, debido a que en el caso de que la prestación fuera originalmente imposible se viciaría la relación obligatoria por falta de objeto. La imposibilidad hace referencia al objeto de la prestación”.²⁷

Por su parte, la imposibilidad sobrevenida únicamente tendrá eficacia cuando el incumplimiento no sea imputable al deudor, de acuerdo a las reglas generales del incumplimiento: que de la posibilidad sobrevenida no sea imputable al deudor, es decir, que no exista culpa de este; que la imposibilidad sobrevenida se produzca previamente a la constitución en mora del deudor; y que en el caso de las obligaciones de dar la cosa sea específica o determinada, debido a que en el caso de las cosas genéricas se aplica el principio de que el género nunca desaparece.

4.7. Confusión

La confusión de derechos consiste en la coincidencia de un sujeto pasivo y de un sujeto activo en una obligación existente en una misma persona. Esta figura indica que quedará

²⁷ *Ibíd.* Pág. 214.



extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. El fundamento de la confusión de derechos es la causa extintiva de la obligación y obedece a un presupuesto de lógica jurídica, debido a que nadie puede ostentar un derecho de crédito contra sí mismo.

El Artículo 1495 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación”.

Si por cualquier motivo el acto que originó la confusión se anulare o rescindiere, se restablece la situación primitiva con todos sus privilegios, garantías y accesorios, sin perjuicio de tercero y de buena fe.

En el momento de aplicar la confusión se presentan una serie de situaciones particulares, para las cuales se tienen que prevenir diferentes soluciones que se deberán apartar de su régimen general y son:

- a) La aplicación de la confusión: cuando se tenga lugar en virtud del título de herencia, si la misma hubiere sido aceptada a beneficio de inventario. Se trata, con ello de un caso de tutela de interés del heredero.
- b) Cuando dentro de una obligación existe pluralidad de sujetos: pero únicamente uno de ellos se beneficia de esta figura, se dispone que la confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la proporción referente al acreedor o deudor en quien



concurrir los dos conceptos. En el caso de que las obligaciones fueran solidarias existirá el régimen relativo a la confusión.

4.8. La novación

Es de importancia indicar que la novación tiene su origen en el derecho romano y consiste en la sustitución de una obligación antigua, que se extingue por otra nueva. La novación propia o extintiva tiene lugar cuando la modificación de alguno de los elementos de la obligación es determinante de la extinción de la relación obligatoria preexistente y de su sustitución por una nueva.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es necesario que así se declare, o bien que la anterior y la nueva sean compatibles. Ello, es el fundamento para la determinación de si una alteración de la obligación tiene efectos extintivos, debido a que permite el establecimiento de criterios para la especificación del carácter extintivo: la voluntad de las partes y la total incompatibilidad objetiva entre la antigua y la nueva obligación.

El Artículo 1478 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra.

La novación no se presume, es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles”.



La novación tiene que hacerse constar inequívocamente en la voluntad de novar. Además, para hacer la distinción entre novación extintiva o modificativa habrá que estar a la voluntad de las partes como a la significación económica de la novación.

Por su parte, la novación extintiva se configura como excepcional en relación a la modificativa, debido a que la novación no se presume nunca y debe constar de forma expresa, debiendo existir y demostrarse la existencia del *animus novandi*, como requisito esencial para la novación, si bien el mismo puede manifestarse de manera tácita, cuando la obligación que sustituya a la antigua sea de todo punto incompatible con ella, contrariándola abiertamente.

El Artículo 1480 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La novación no altera el orden y preferencia de las garantías constituidas por el deudor cuando se trata de bienes de su propiedad o de bienes de terceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación”.

4.9. Cesión del crédito

“La cesión del crédito es la transmisión por el acreedor de la titularidad de su derecho de crédito a otra persona. Este es el caso en que una persona transmite su derecho de crédito frente a un cliente que tiene su origen en el impago de mercancías, a una compañía de cobro de créditos a morosos”.²⁸

²⁸ Somarriva. *Op. Cit.* Pág. 92.



La misma consiste en la transmisión de un derecho de crédito que es consecuencia de un negocio jurídico precedente, el convenio causal del cual no puede separarse. La cesión del crédito no puede ser producida a través de los siguientes negocios jurídicos: compraventa, permuta, actos de liberalidad típicos, créditos con finalidad de solución, es decir, en pago de una obligación preexistente, de forma parecida a lo que sucede con la dación en pago y el pago por cesión de bienes.

La cesión del crédito produce la subrogación del acreedor cesionario en la posición jurídica del acreedor cedente, ostentando en adelante la titularidad del crédito en las mismas condiciones que tenía el acreedor originario.

Los sujetos de la cesión del crédito son el cedente y el cesionario. El deudor cedido no es parte del negocio de cesión por no ser necesario su consentimiento para la transmisión del crédito.

Es decir, que la cesión del crédito es una facultad del acreedor que puede ejercitar por sí mismo y por propia iniciativa, con independencia de la voluntad del deudor. El acreedor puede disponer de su crédito aun cuando el deudor no lo sepa o no lo consienta.

El objeto de la cesión puede ser todo derecho que sea transmisible, salvo que la ley o las partes dispusieren lo contrario. La venta o cesión de un crédito comprende la de todos sus accesorios. Las partes pueden excluir la cesión de alguna garantía o las prestaciones accesorias.



La cesión del crédito es una sencilla novación modificativa de la obligación preexistente, en donde el cesionario se encuentra en la misma posición en que se encontraba el cedente y contará con las mismas garantías y derechos accesorios propios del crédito originario.

4.10. La transmisión de deudas

La sustitución del deudor en una obligación personal y su liberación tienen que verificarse por convenio entre el acreedor y el tercero que se sustituye. La sustitución también puede convenirse entre el deudor y el tercero, siempre que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

El Artículo 1461 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como el pago de intereses o la autorización parcial o periódica del capital, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo”.

El acreedor que exonera al antiguo deudor aceptando otra en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, a excepción de pacto en contrario. El deudor sustituto queda obligado en iguales términos en que lo estaba el deudor primitivo, pero si la deuda estuviere garantizada con la fianza, esta garantía cesará con la sustitución correspondiente del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe.



El Artículo 1464 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada trasmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados”.

Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda subsiste con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos adquiridos por terceros de buena fe. En este caso, el deudor primitivo es responsable por la disminución de la garantía.

4.11. Cesión del contrato

Al lado del crédito aisladamente considerado, también puede ser objeto de transmisión la posición contractual que una persona ocupe en un determinado contrato. La cesión del contrato es sumamente frecuente en la práctica comercial de actualidad. Para que pueda darse la cesión del contrato se requiere: que se trate de contratos bilaterales, cuyas prestaciones no hayan sido totalmente ejecutadas, y que la otra parte del contrato acceda o consienta la cesión.

4.12. La extinción de las obligaciones civiles y la interrupción de la prescripción en el derecho civil de Guatemala

La obligación nace para ser cumplida, para extinguirse a través del cumplimiento, lo que supone que la vida de la obligación sea caduca, pero además ha de ser inmutable, lo cual,



significa que la obligación se cumple o extingue de igual modo en que ha sido constituida.

No obstante, en determinadas ocasiones entre el nacimiento y la extinción de la obligación se pueden producir vicisitudes que implican cambios o modificaciones en la misma. Esas modificaciones de la obligación pueden establecerse por voluntad de las partes debido al principio de autonomía de la voluntad o por derivarse de la legislación.

“Toda obligación propone el sometimiento del deudor al cumplimiento de la prestación que constituye su objeto, siendo la misma la que tiene que ser cumplida de conformidad con el programa de la obligación o la reglamentación contractual desde el punto de vista del contrato”.²⁹

La reglamentación contractual está integrada por la voluntad expresa de las partes y por otras reglas que no tienen su origen en aquella voluntad, debido a que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento se obligan, no únicamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, de acuerdo con su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. De forma, que la exacta y compleja ejecución de la obligación supone que las partes han de dar cumplimiento a los pactos que hayan introducido expresamente; y que han de respetarse las consecuencias de acuerdo a la ley, lo cual, supone que se tienen que cumplir los requisitos del exacto cumplimiento de la obligación, así como las circunstancias de lugar y tiempo de la obligación; y también del estudio de la naturaleza de sus consecuencias jurídicas.

²⁹ Tomasello. **Op. Cit.** Pág. 123.



De esa manera, el cumplimiento de una obligación supone la exacta y completa ejecución de la prestación por parte del deudor, y comportará la extinción de la relación obligatoria.

Cuando la obligación ha sido cumplida por el deudor de manera exacta, se puede señalar que su cumplimiento ha sido voluntario o normal.

Por el contrario, cuando ante una situación de incumplimiento el acreedor se ha visto obligado a acudir a los tribunales, para que estos compelan al deudor a cumplir con sus obligaciones, se presenta una ejecución forzosa, involuntaria o anormal.

La transmisión de una deuda o sustitución del deudor es admitida, debido a que el interés del acreedor puede verse damnificado con facilidad si el cambio de deudor se puede realizar sin su consentimiento. La novación, compensación, confusión y remisión de las deudas realizadas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma categoría, extinguen la obligación.

Por su parte, es de importancia anotar que la prescripción es un medio de adquisición o de extinción de una obligación por el transcurso de determinado tiempo y por las condiciones que son determinantes para la ley. Es un medio de adquirir o extinguir una obligación y no opera de pleno derecho, debido a que tiene que ser opuesto al deudor.

El Artículo 1501 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación.

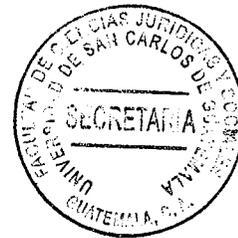


La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria”.

El Artículo 1506 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La prescripción se interrumpe:

1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo;
2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y
3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste”.

La prescripción es una institución jurídica que implica la extinción del derecho objetivo a emplear, la vía judicial para la exigencia de un derecho subjetivo del cual se considera el demandante acreedor; y se diferencia de la caducidad, porque la prescripción puede ser interrumpida, cuya ininterrupción amerita una comprobación de esa circunstancia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

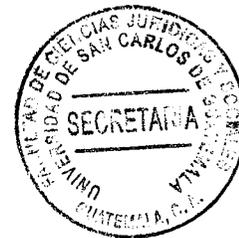
La obligación civil es aquella que tiene como finalidad que se confiera una acción para la exigibilidad de su cumplimiento y se opone a la obligación natural que es la relativa a que no se confiere derecho alguno para que se garantice su cumplimiento, pero que al ser cumplida autoriza lo que se ha dado o pagado en razón de ella.

La denominación de obligaciones civiles se caracteriza debido a que abarca todas aquellas obligaciones que se establecen entre el acreedor y el deudor de la obligación, un vínculo legal, que le permite al acreedor recurrir a la justicia si el deudor no se ha hecho responsable de la acción de la cual se hace mención.

Las mismas constituyen la regla general en materia de obligaciones, pues lo normal es que los derechos se encuentren revestidos de acción. Las formas de extinción de las obligaciones civiles son: la compensación que consiste en que dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente por su propio derecho; la novación, cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación sustituyéndola por otra; y la remisión o condonación; cuando el titular de un derecho de crédito perdona al obligado de la obligación que tiene a su favor.

Se recomienda que los acreedores señalen la importancia de la obligación civil como un tipo de obligación que tiene la virtud de conferir acciones para exigir su cumplimiento, así como de que indiquen las causales de prescripción y extinción de las obligaciones civiles.





BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. **Teoría de las obligaciones**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Ediar, 1988.
- ARAYA JASMA, Fernando. **La relación de causalidad en la responsabilidad civil**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Lexis, 2003.
- AVELIUK MANASEVICH, René. **Las obligaciones civiles**. 4ª ed. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2001.
- BANFI DEL RÍO, Cristian Manuel. **Extinción de las obligaciones**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Nexis, 1993.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1990.
- BELLO JANEIRO, Domingo. **Cuestiones actuales de responsabilidad civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Legal, 2009.
- CELIS RODRÍGUEZ, Rubén Alfonso. **Normatividad del derecho de obligaciones**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1991.
- CORRAL TALCIANI, Hernán. **Lecciones de responsabilidad civil**. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, 1999.
- DUCCI CLARO, Carlos. **Estudios del derecho de obligaciones**. 6ª ed. Madrid, España: Ed. Salesiana, 1992.
- FUEYO LANERI, Fernando. **Instituciones de derecho civil moderno**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2002.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1997.



ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. **La prescripción en derecho civil.** 3ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1995.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 16ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 6ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1992.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Tratado de derecho de obligaciones civiles.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1988.

TOMASELLO HART, Leslie. **Derecho civil y de obligaciones.** 5ª ed. Valencia, España: Ed. Legal, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.